

Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia 408/2025 de 22 Dic. 2025, Rec. 686/2024

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco.

LA LEY 464398/2025

ECLI: ES:APGR:2025:2421

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 686/24

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE GRANADA

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº431/21

PONENTE SR. RUIZ-RICO

SENTENCIA Nº 408

ILTMO/AS. SR/AS:

PRESIDENTE

D. JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ

MAGISTRADAS

Dª ANGÉLICA AGUADO MAESTRO

Dª MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PÁRAMO

En Granada, a 22 de diciembre de 2025

La Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por el/las Ilmo./as Sr./as que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 431/21, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 11 de Granada, seguidos entre partes, de una, como apelante **FENIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA**, representada por la Procuradora Dª Carolina Cachón Quero, y defendida por el Letrado D. José María Hernández-Carrillo Fuentes, y de otra, como apelado, **D. Federico**, representado por la Procuradora Dª Ana Belén Echevarría Sánchez, y defendido por el Letrado D. Antonio Jesús Pascual León; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado en fecha 26 de julio de 2024

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Fco. Ruiz-Rico Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 11 de Granada se dictó Sentencia en fecha 26 de julio de 2024 cuyo fallo es del tenor siguiente:

"Que ESTIMANDO parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por D. Federico frente a la entidad mercantil FÉNIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA., debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad aseguradora demandada a abonar al actor la cantidad de 35.961,36 euros, más los intereses correspondientes al interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %. No obstante,

transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20% Los intereses se abonarán desde la fecha del siniestro hasta su total pago. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad"

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa, que se opuso al mismo y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, en fecha 17 de octubre de 2024, sustanciándose el recurso por sus trámites legales. Con arreglo al turno establecido, se señaló para deliberación, votación y fallo lo que se ha cumplido el día 16 de diciembre de 2025.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los tres primeros motivos del recurso se refieren al error en la valoración de la prueba pericial por incongruencia omisiva, error en la valoración de la prueba testifical y error en la valoración del atestado y demás prueba documental aportada. En definitiva, dichos motivos han de ser analizados genéricamente dentro del alegado error en la valoración de las pruebas, ya por haberlas apreciado erróneamente, ya por no haberlas tenido en consideración.

Es sabido que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (SIS 23=9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10-99) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3- 94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1-93), en valoración conjunta (STS 30-3-88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable .

Ha de significarse en relación a la prueba pericial que la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) se refiere a su valoración en el artículo 348, acogiendo el criterio básico de la sana crítica, habiendo afirmado el Tribunal Supremo que las reglas de la sana crítica no están codificadas y han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana (sentencia de 14 de octubre de 2000) y que son "reglas no escritas acomodadas a la racionalidad humana" (sentencia de 24 de noviembre de 1989) pudiéndose añadir que son los criterios de la razonabilidad y de la lógica los que presiden dicha valoración, sin que pueda alterarse tal valoración más que cuando el juzgador a quo tergiversa ostensiblemente las conclusiones periciales, falsee de forma arbitraria sus dictados o extraiga deducciones absurdas o ilógicas (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1992 y 15 de julio de 1999), reiterándose, por lo demás, que la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada y valorable por el juzgador según su prudente criterio (sentencia de 13 de noviembre de

2001). De igual modo las STS de 8 de octubre de 2003 y 29 de abril de 2005, las que declaran que la prueba pericial es de libre apreciación por el Juzgador de Instancia, salvo que resulten ilógica u omita datos y conceptos que figuran en el dictamen, o cuando el órgano de instancia tergiverse las conclusiones de forma ostensible, falsee arbitrariamente sus dictados o extraiga conclusiones absurdas o ilógicas (STS de 21 de Junio de 2006). La sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 2005, que cita la de 27 de Julio de 2005, expone que la valoración de la prueba pericial corresponde a la función de los tribunales de instancia al tratarse de un medio de prueba de apreciación libre. Excepcionalmente se admite su revisión cuando se afecta al derecho de tutela judicial efectiva por incurrir el juzgador en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad, o bien cuando se contradicen las reglas de la sana crítica, que, si bien no están catalogadas ni son susceptibles de tal enunciado, sin embargo, se entienden violadas cuando se sigue un criterio contrario a los dictados de la lógica o del raciocinio humano (STS de 5-6- 2008). Como señala la STS de 15-12-2015, la jurisprudencia entiende que, en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos se vulneran las reglas de la sana crítica:

1º.- Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial. STS 17 de junio de 1996.

2º.- Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente, etc, STS 20 de mayo de 1996.

3º.- Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes, STS 7 de enero de 1991.

4º .- Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios o lleven al absurdo.

Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad: SIS de 11 de abril de 1998.

Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios; STS 13 de julio de 1995.

Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes lleven al absurdo: STS 15 de julio de 1988.

Por otra parte, en cuanto a la prueba testifical el [artº 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) señala que los Tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurrían y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de las pruebas que sobre estas se hubiera practicado, afirmando la jurisprudencia (STS de 12-11-96, 17-4-97 y 11-10-2000) que la prueba de testigos es discrecional para el juzgador, teniendo aquellos preceptos carácter admonitorio de la tarea de enjuiciar

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, no observamos , error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Juzgadora de Instancia, la cual, para la determinación de la responsabilidad en el accidente, ha tenido en cuenta, principalmente, las conclusiones del atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico. En el mismo, tras los datos objetivos y demás circunstancias recabados en el lugar del accidente, concluye que la causa del siniestro solo puede ser atribuido al conductor del vehículo implicado, matrícula NUM000, por cruzar la calzada sin respetarla prioridad de paso de la que dispone la motocicleta implicada. Todo ello al no percatarse el conductor del vehículo Citroën Berlingo NUM000 de la presencia de la motocicleta marca Harley NUM001.

Acerca del valor probatorio de los atestados policiales , las sentencias de esta Sala de 20-5-2011, y 6-7-2018 con cita de las [STC 107/83](#), [182/89](#) y [138/92](#) entre otras muchas, ha puesto de manifiesto la indudable relevancia probatoria de los atestados policiales en orden a la acreditación de los

hechos, y aunque principalmente estas consideraciones se aplican al proceso penal, no existe inconveniente en trasladarlas al proceso civil igualmente, en todo lo referido a los accidentes de circulación, especialmente respecto a aquellas partes o actuaciones del mismo en la que se reflejan los datos objetivos, tales como huellas, señales, vestigios, ubicación y entidad de los daños, etc, observados y constatados directamente por los agentes policiales en el lugar de acaecimiento de los hechos y que, como tales, se describen al documentar la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo, o que se plasman en los planos o croquis que, como complemento de los citados atestados, se hubieren confeccionado.

Aun reconociendo la demandada la responsabilidad en el accidente del conductor del vehículo asegurado, sostiene la concurrencia de conducta culposa en el de la motocicleta al circular a velocidad excesiva y carecer del permiso que le habilitara para conducir una motocicleta de la cilindrada que conducía, valorando dicha participación culposa en una proporción de nada menos que del 70%.

Sobre esta cuestión hemos de mostrar nuestra conformidad con la valoración efectuada por la sentencia recurrida.

Por lo que se refiere al exceso de velocidad respecto de la permitida en dicho tramo (50km/h y 30Km/h en el punto de colisión), no existe en el atestado dado, indicio o huella que indique que la velocidad de la motocicleta era superior a la permitida. Tampoco puede entenderse acreditado del informe de reconstrucción del accidente aportado con la contestación a la demanda, que infiere la velocidad a que circulaba a partir de las deformaciones y desplazamientos de los vehículos y el motorista, por cuanto la intensidad de los desperfectos no siempre se corresponde con la velocidad de los vehículos y para ello ha de tenerse en cuenta la elasticidad de los materiales de los que están compuestos.

De igual modo, carece de relevancia probatoria el interrogatorio del testigo, Sr. Gabino, del que se tiene noticia por primera vez al elaborar los técnicos el informe de reconstrucción con el que mantuvieron conversación telefónica, pues en el atestado no se recoge la existencia de testigo presencial alguno.

En todo caso, aunque diéramos por acreditado el exceso de velocidad, éste no tendría incidencia en el nexo de causalidad ante la culpa exclusiva y absorbente del conductor de la furgoneta que, en un tramo recto y de perfecta visibilidad realiza la maniobra de cruce de la calzada sin cerciorarse mínimamente de la aproximación de la motocicleta que debió de ver. De tal manera que, con independencia de la velocidad de la misma, el accidente se había producido igualmente.

Para supuestos similares al presente lo ha declarado esta Sala en sent. De 15-07-2011: "No consta probado que el conductor del Renault Clio fuese el menor Arcadio, en lugar de D^a Marí Juana, que es la que aparece como tal en el estadillo de la Policía Local, ni que el vehículo circulara a excesiva velocidad. En este caso, aunque diéramos por probada esta circunstancia, no había de tener influencia en el nexo de causalidad. Como tiene declarado esta Audiencia Provincial (Sección 5a) en sent. de 29-3-03 y 20-10-06, haciendo referencia a las sentencias de otras Audiencias Provinciales que rechazan la apreciación de cualquier vínculo de causalidad en un ligero exceso de velocidad por parte del vehículo que goze de preferencia, cuando no existía justificación alguna para que el contrario no se detuviera en cumplimiento de su obligación de evitar entorpecer de manera alguna la normal circulación de aquel, rechazando, de igual modo, la aplicación de los paliativos jurisprudenciales de la responsabilidad por culpa en casos como el que nos concita, en que además la culpa exclusiva es evidente.

Para concluir que la conducta de quien incumple la obligación de ceder el paso es lo único determinante para la atribución de causalidad directa y exclusiva. En igual sentido y para casos similares las sent. de esta Sala de 10-02-06 Y 26-06-09."

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia apelada, la carencia de permiso de conducir tipo A que habilitara al actor a conducir la motocicleta también resulta irrelevante en la determinación del nexo de causalidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponderle con independencia de ello, el siniestro se habría producido del mismo modo con un conductor habilitado y experimentado, sin que pueda hablarse de falta de pericia, cuando el propio testigo, Sr. Gabino, hizo mención a la maniobra evasiva de la motocicleta para esquivar la colisión.

Pero, lo que reviste especial transcendencia a estos efectos, es que en la oferta motivada realizada ninguna mención se hace a la culpa concurrente, ni se efectúa minoración alguna de la indemnización ofertada por este motivo.

Al contrario, en el resumen total se alude a "indem. total con factor culpa " 46,613,78 €, sin descuento de cantidad alguna por concurrencia de culpas. No es hasta la contestación a la demanda, cuando se alega por primera vez la culpa concurrente en un porcentaje, nada menos, del 70%

Al carácter vinculante de la oferta motivada se han referido las sentencias de esta Sala de 23-11-2023 y 22-7-2024 que declaran "el motivo de recurso debe ser acogido al considerar incuestionable el carácter vinculante de la oferta motivada efectuada por la aseguradora.

El [artículo 7 del TRLRCSCVM](#) establece un procedimiento para la satisfacción de las indemnizaciones en el ámbito del seguro obligatorio. Impone al perjudicado la obligación de formular la reclamación previa a la aseguradora del vehículo interviniente en el accidente so pena de inadmisión de una ulterior demanda. Formulada reclamación por el perjudicado la aseguradora deberá presentar oferta motivada de indemnización si acepta la responsabilidad y estima cuantificado el daño. Para el caso de que no acepte la responsabilidad en el siniestro o no considere debidamente cuantificado el daño deberá dar una respuesta motivada.

La aseguradora solo formulará la oferta motivada si admite la responsabilidad en el siniestro del vehículo que tiene asegurado y si entiende debidamente cuantificado el alcance del daño. Con la oferta motivada la aseguradora toma posición definitiva en torno a la responsabilidad y a la indemnización, fija de forma expresa e inequívoca, su posición en torno a la responsabilidad y a la indemnización, quedando informado el perjudicado de su posición ante la adopción de las opciones que establece el citado artículo 7. Con la oferta motivada la compañía de seguros queda vinculada en relación a la responsabilidad de su asegurado y la cuantificación de los daños, quedando fijada definitivamente su posición sobre dichos extremos. Sin que, en todo caso, pueda reconocerse mayor relevancia al argumento de la oponente basado en la intención de alcanzar un acuerdo, como única finalidad de la oferta motivada; pues con ello se desconoce la fuerza vinculante de la misma, cuyos efectos, una vez producidos, no pueden quedar al arbitrio de la parte que la formalizó....

En este mismo sentido, entre otras, la sentencia de 28 de mayo de 2021 de la Sección 5ª AP de Granada (rollo 66/2021) y la sentencia de 3 de julio de 2023 de la Sección 25 AP de Madrid (rollo 677/2022).

También la sentencia de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de 29-4-2021"

TERCERO.- De la valoración y cuantificación de las lesiones y secuelas derivadas del accidente, únicamente se impugna la cantidad concedida en concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que la sentencia estima en grado leve correspondiéndole la suma de 11.000 € pretendiendo la parte apelante que se fije en la cantidad de 1,552,25 €, es decir, el importe mínimo dentro del grado.

El [art. 107 de la LRCSCVM](#) establece que "la indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas." Concretamentem el art. 108,5

dispone que "el perjuicio leve es aquel en que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial transcendencia en el desarrollo personal".

En este caso, aunque la sentencia considera probado que el lesionado camina con normalidad, sin precisar ayuda a la deambulación y realiza tareas de carga sin aparente dificultad, movimientos y flexiones corporales, sin embargo, derivada del accidente le ha quedado "impotencia", lo cual limita la específica actividad sexual, por lo que a la vista de las circunstancias y del número de secuelas que le han quedado, la cantidad reconocida nos parece ajustada y procedente, resultando ínfima y muy escasa la que pretende la apelante se le conceda.

CUARTO.- Por último, se impugna el pronunciamiento de condena al pago de los intereses del [art. 20 de la LEC](#)

Tiene dicho reiteradamente esta Sala (sent. De 7-10=2003, 24-5=2004, 5-7- 2013, 23-5-2014, 20-11-2020 y 14-10-2024) que los intereses del Art. 20 de la LC3 (EDL 1980/4219) que no se tratan en realidad de una indemnización por mora, sino de una multa o sanción penitencial impuesta a las Cías de seguros para que aceleren el pago de las indemnizaciones y, por tanto, no depende de la exacta liquidación de la cantidad. No es aplicable el principio "in iliquidis non fit mora". No obstante el apartado 80 señala que no habrá lugar a la indemnización por mora cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. Tiene declarado la jurisprudencia que "el beneficio de la exención del recargo que se contempla en la DÁ introducida por la [LRCSCVM](#), se hacer depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo (tres meses siguientes a la producción del siniestro) y, además, cuando se trata de daños personales con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no pueda ser determinado con la consignación, de que la cantidad se declare suficiente por el órgano judicial a la vista del informe forense si fuera pertinente, y este pronunciamiento debe solicitarse por la aseguradora. Faltando estos presupuestos, no cabrá aplicar a la conducta desplegada por la compañía de seguros el efecto de impedir la producción de la mora (STS de 29-6-2009, 12-7=2010 y 1-10=2010).

También señala la jurisprudencia que "viene siendo criterio constante no considerar causa justificada para no pagar el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa , ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductor" (STS de 12-7-2010 y 4-12- 2012)

. Añaden las STS de 5-4-2016, 20-1-2017 y 27-9-2017, que "si bien de acuerdo con lo dispuesto en el Art 20.8º de la LGS, la existencia de causa justificada implica la Inexistencia d© retiras© culpable o imputable al asegurador, y le exonera,del recargo en que consisten los Intereses de demora , en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados... Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, el mero hecho de acudir al mismo constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no "es un óbice para imponer a la aseguradora los Intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno ai nacimiento de la obligación de indemnizar (...) En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al perjudicado o asegurado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes én torno a la realidad del siniestro o su cobertura".

Por su parte , el art. 7.2. de la [LRCSCVM](#) establece que " En el plazo de tres meses desde la recepción

de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización".

El art. 9 de dicha Ley señala : "Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el [art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro](#), con las siguientes singularidades:

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los arts. 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el art. 7.3 de esta Ley.

La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada."

En este caso resulta procedente la condena al pago de los intereses por mora de la aseguradora del [art.20 de la LEC](#): en primer lugar , por cuanto el primer pago efectuado de 40,000 € tiene lugar en el mes de febrero de 2019, más de tres meses después de la fecha del accidente (27-08-2018). En segundo lugar, la oferta motivada fue realizada en noviembre de 2020, es decir, también transcurridos más de tres meses desde la fecha de la reclamación extrajudicial (13-07-20), sin que obsten que la tardanza fuera por causa fustificada, en concreto, que el lesionado se opusiera a ser reconocido por los servicios médicos de la demandada. Tercero, la cantidad en que la sentencia ha valorado las lesiones y secuelas (82,575,14€), es muy superior a la cantidad ofrecida (46,613,78 €), sin que los pagos parciales obsten al devengo de los intereses del [art. 20 de la LEC](#), tal y como señala la sentencia de esta Sala de 24-20-2024, y sin perjuicio de que hayan de ser tenidos en cuenta en la oportuna liquidación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº11 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante y pérdida del depósito para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."